

EXP 50001310300420120037700 / EJECUTIVO HIPOTECARIO, HOY SINGULAR DE BANCOLOMBIA SA CONTRA LUIS FERNANDO MOSQUERA

german perez salcedo <geperez59@yahoo.es>

Mié 5/05/2021 11:15 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (831 KB)

RECURSO CONTRA AUTO 29-04-2021.pdf;

Señor
JUEZ (4) CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio

REF EJECUTIVO HIPOTECARIO, HOY SINGULAR DE BANCOLOMBIA SA CONTRA
LUIS FERNANDO MOSQUERA
EXP 50001310300420120037700

Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, en uso de las tecnologías de comunicación, conforme al artículo 103 del CGP, y dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual el Despacho corre traslado del incidente de nulidad presentado por el demandado a través de apoderado judicial.

Anexo lo indicado en 2 folios.

Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: geperez59@yahoo.es

Del Señor Juez,

GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO
CC No. 19.343.775 de Bogotá
T.P. No. 35.851 del C.S.J.



Pérez Chaparro
Abogados

Señor
JUEZ (4) CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio

REF EJECUTIVO HIPOTECARIO, HOY SINGULAR DE BANCOLOMBIA SA CONTRA
LUIS FERNANDO MOSQUERA
EXP 50001310300420120037700

Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito manifestarle que presento recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual el Despacho corre traslado del incidente de nulidad presentado por el demandado a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta:

1. Que el artículo 135 del CGP, en su inciso cuarto dispone:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." -Negrilla y subrayado fuera de texto-

El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 143, inciso cuarto, al igual que la norma citada, indica:

"...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada." -Negrilla fuera de texto-

2. Conforme al artículo 136 del CGP, que habla del saneamiento de la nulidad, el numeral primero enseña:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."* -Negrilla fuera de texto-

El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 144, inciso primero, al igual que la norma antes citada, indica:

"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente..." -Negrilla fuera de texto-

Dirección Carrera 43 B No. 21-37 El Buzo - Vicio

Tel. 6663418 Cel. 301 289 2421

geperez59@yahoo.es

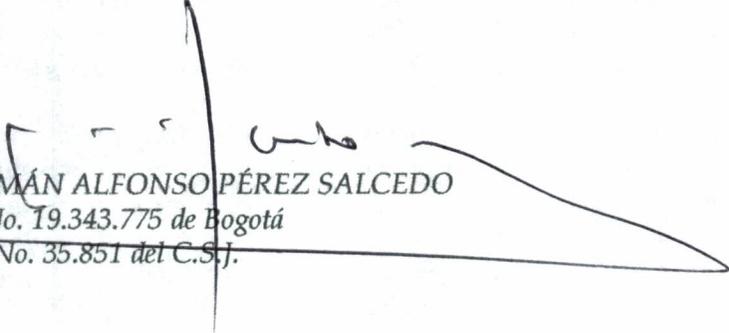


3. En el presente asunto, el demandado LUIS FERNANDO MOSQUERA, el día 11 de noviembre de 2014, solicitó mediante memorial debidamente autenticado ante la Notaría Cuarta de Villavicencio, el 6 de noviembre de 2014, la suspensión de este proceso por el término de 6 meses, solicitud que fue coadyuvada por el suscrito, y a la que este despacho accedió, mediante pronunciamiento realizado en el auto de fecha 2 de diciembre de 2014.
4. Luego, era en ese momento procesal que el señor MOSQUERA, debió de proponer la nulidad que hoy pretende hacer valer, hecho que no realizó, y por ende, saneó la supuesta nulidad que hoy depreca.
5. Además, con la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el señor Mosquera, claramente indica, que conocía del proceso, pues no de otra manera se dirigía al despacho para solicitar la suspensión ya anunciada.

Por lo sucintamente expuesto, ruego al Despacho, revocar el auto objeto de ataque, y rechazar de plano la nulidad planteada, toda vez, que conforme al artículo 135, inciso cuarto, del Código General del Proceso, o 143, inciso 4 del Código de Procedimiento Civil, se reitera, se debe rechazar de plano por haber sido propuesta después de saneada, por haber actuado dentro del proceso, solicitando la suspensión del mismo, el 11 de noviembre de 2014, y no haberla propuesto allí.

Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: geperez59@yahoo.es

Del Señor Juez,


GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO
CC No. 19.343.775 de Bogotá
T.P. No. 35.851 del C.S.J.